



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil diez y seis (2016).

**REFERENCIA** : 11001-33-35-008-2015-00221-00

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO  
ARTÍCULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011

**DEMANDANTE** : OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE

**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
EJÉRCITO NACIONAL

**JUEZ AD-HOC : LINO LOSADA TRUJILLO**

OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, identificado con C.C. No. 79.378.747, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad parcial de las normas contenidas en el numeral segundo del fallo judicial proferida por el consejo de estado sección segunda del 29 de abril de 2014 dentro del expediente No 11001-03-25000-2007-00087-00. Que en virtud del anterior reconocimiento se declare la nulidad del acto administrativo número 1768 del 30 de octubre de 2014, expedido por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, mediante el cual se negó la reliquidación de valores salariales remuneratorios y prestacionales a favor de mi mandante de acuerdo con lo ordenado en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992. y en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el mismo gobierno nacional mediante decretos 51 y 57 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias, reglamento el otorgamiento de la prima establecida en la ley 4 de 1992, el despacho ordene a las demandadas para que a través de la sección de nómina se efectúe la reliquidación de la remuneración mensual de mi mandante desde el mes de marzo de 1997 y hasta en la fecha en que sean efectivamente entregados dichos dineros incluyendo el 30% de incremento en el salario básico mensual y el 30% adicional de liquidación sobre el 100% del salario básico como liquidación de la prima otorgada en la ley 4 de 1992, aunado a ello que se liquiden las prestaciones sociales, y demás primas, bonificaciones y emolumentos que se liquidan que se liquidan a partir del salario básico mensual para cada un de los cargos respectivos a título de restablecimiento del derecho, debidamente indexados junto con los intereses mensuales corrientes y moratorios.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que ésta no reúne los requisitos legales para su admisión, así:

1. No se individualizó correctamente el acto administrativo que se indica como acusado en los Numerales primero y segundo del acápite de "PRETENSIONES" (fl.3 ), tal y como lo establece el Art. 163 del C.P.A.C.A. En el poder otorgado por el demandante (folio 10)

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LINO LOSADA TRUJILLO**  
JUEZ AD-HOC